



Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente
Calle XXX
24XXX - XXX
(León)

Asunto: Molestias causadas por las emisiones musicales del kiosco de las piscinas municipales de XXX

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4358/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a los ruidos generados por la actividad del kiosco de las piscinas municipales de XXX.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre las cuestiones planteadas, nos dirigimos a ese Ayuntamiento, solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a las molestias causadas por la música del kiosco ubicado en las piscinas de la localidad de XXX, perteneciente a su municipio. En efecto, según nos indicaba el reclamante, estos hechos fueron denunciados por uno de los vecinos afectados, Dña. XXX mediante escrito remitido a ese Ayuntamiento (Reg. entrada XXX), en el que solicitaba su intervención, ya que las emisiones musicales se prolongaba desde las 8 de la mañana hasta las 11 de la noche todos los días.

Frente a dicha petición, la Junta de Gobierno Local acordó, en su sesión celebrada el 13 de agosto, informar a la peticionaria que *“se ha inspeccionado la actividad, recordándole que antes de las 10 de la mañana y después de las 10 de la noche no debe poner música con volumen”*. Sin embargo, según afirmaba el autor de la queja, no se



cumplió dicho acuerdo por parte del adjudicatario, persistiendo por tanto las molestias acústicas denunciadas, el cual tenía además la intención de solicitar la prolongar dicha actividad más allá del período autorizado (30 de septiembre), lo cual podría suponer un conflicto para las viviendas más inmediatas.

En su respuesta, la Administración municipal nos informó únicamente que *“la Junta de Gobierno Local en su sesión del día 17 de septiembre de 2021 acuerda contestar que es un asunto temporal, que la campaña de verano acaba el 30 de septiembre de 2021 y que ya se ha advertido al interesado que modere la música”*.

Posteriormente, el autor de la queja nos confirmó que, efectivamente, el 30 de septiembre de 2021, cesó la actividad del kiosco objeto de la presente queja, pero que, con fecha 27 de abril de 2022, se ha publicado en la página web municipal (XXX), el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de abril, mediante el cual se licita de nuevo el arrendamiento de dicho local de titularidad municipal *“con la amplitud que permita la legislación en cuanto a la venta y servicios de un quiosco* (el subrayado es nuestro)”, siendo el plazo de explotación del 15 de mayo al 15 de octubre. A pesar de que en dicho anuncio, se advierte expresamente que *“queda expresamente mencionada la prohibición legal de venta de alcohol y tabaco”*, y *“se hace expresa inclusión de la obligación de cumplimiento de la legislación sobre ruido, de tal forma que no se produzcan molestias* (el subrayado es nuestro)”, el reclamante nos muestra su temor a que vuelva a funcionar como un bar tal como sucedió el año pasado.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Para poder analizar el problema planteado en este expediente, debemos delimitar, en primer lugar, las actividades que pueden prestarse en el kiosco ubicado en el interior de las piscinas municipales, y que es objeto de licitación por parte del Ayuntamiento de XXX. Al respecto, debemos indicar que el contenido de la actividad que se desarrolla en los kioscos es la que viene recogida en la definición recogida en el epígrafe 659.4 del Anexo I del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del impuesto sobre actividades económicas: *“Se clasifican en este epígrafe los denominados “quioscos de prensa”, entendiéndose por tales los establecimientos que tengan como actividad principal el comercio al por menor de prensa y publicaciones periódicas, así como de artículos de venta tradicional en los referidos quioscos, tales como dulces, golosinas, frutos secos, helados, tarjetas de transporte público, para uso telefónico y otras similares, etc.* (el subrayado es nuestro)”.

Sin embargo, según nos ha informado el autor de la queja, dicho establecimiento funcionó el año pasado en realidad como un bar, puesto que su función principal es la venta de bebidas y alimentos para ser consumidos en la terraza exterior ubicada en la vía



pública. Por lo tanto, la verdadera naturaleza de la actividad que se desarrolla en dicho local se ajusta más a la definición establecida para este tipo de establecimientos se encuentra recogida en el epígrafe B.6.3 del Catálogo recogido en el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León: *“Cafetería, café-bar o bar: Son establecimientos e instalaciones preparados para dispensar y consumir bebidas y comidas indistintamente en mesas o en las barras”*.

En consecuencia, para evitar futuros conflictos, es necesario que el Ayuntamiento de XXX garantice que la actividad que se desarrolle durante el próximo verano en las piscinas municipales de XXX se ajuste totalmente a la definición de kiosco recogida en el citado Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, sin que pueda funcionar como un bar, y, por lo tanto, vender comidas y bebidas para ser consumida en la terraza exterior de dicho local municipal. Como acertadamente, se afirma en el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de abril de 2022, la actividad que se desarrolla en dicho local debe circunscribirse a lo que permita la legislación en cuanto a la venta y servicios de un kiosco, por lo que nos encontraríamos ante un verdadero fraude de ley si se tolerase que funcionase como un bar.

De idéntica manera, debe garantizarse por dicha Corporación el cumplimiento de los límites de los niveles acústicos fijados en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León. Para ello, no puede permitirse que se instale en dicho kiosco ningún altavoz en su exterior que perturbe el descanso de los vecinos más inmediatos. Al respecto, debemos indicar que, con carácter general, estos altavoces son considerados emisores acústicos conforme a la definición recogida en el artículo 2.e) de la Ley 5/2009: *“Cualquier actividad, establecimiento, infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento que genere contaminación acústica”*, por lo que deben cumplir los límites de los niveles de ruido fijados en esa norma. Por lo tanto, corresponde a dicha Corporación municipal garantizar que la actividad de dicho kiosco no vulnera los límites de los niveles de ruido, conforme a la competencia atribuida a los municipios en el artículo 4.2 b) de esa norma: *“El control del cumplimiento de esta ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación”*.

Incluso, de la anteriormente mencionada definición de bar recogida en el Catálogo de Actividades Recreativas de la Ley 7/2006, se deduce que los emisores musicales tienen que estar situados en el interior de este tipo de establecimientos hosteleros: *“Cuando dispongan de acompañamiento musical procedente de cualquier emisor su nivel de emisión, medido en el interior del establecimiento (el subrayado es nuestro), estará limitado conforme la normativa en materia de ruido que resulte de aplicación”*. No parece posible, por su naturaleza, que pueda llevarse a cabo alguna medida de



insonorización o limitación del impacto acústico de un altavoz o amplificador cuando se encuentra situado en el exterior de cualquier local, siendo en este caso irrelevante la franja de horario en la que puede desarrollarse esta actividad, por lo que la Administración municipal debe adoptar las medidas pertinentes para impedir, en la época estival, la presencia de altavoces o amplificadores en el exterior del kiosco municipal.

En conclusión, con la presente Resolución esta Procuraduría pretende que el Ayuntamiento de XXX adopte las medidas pertinentes para evitar que vuelvan a repetirse los hechos denunciados durante el verano pasado, garantizando de esta forma el derecho al descanso de los vecinos de las viviendas más cercanas a las piscinas municipales de XXX, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del art. 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del art. 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1. Que, con el fin de cumplir el contenido del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de abril de 2022, por el que se inicia el procedimiento de licitación correspondiente a la explotación del kiosco de las Piscinas Municipales situadas en XXX, se adopten las medidas pertinentes por parte del órgano competente del Ayuntamiento de XXX para garantizar que su actividad se ajuste a la definición recogida en el epígrafe 659.4 del Anexo I del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del impuesto sobre actividades económicas, evitando así la venta de comida y bebidas para su consumo en el exterior al ser ésta una actividad más propia de un bar o cafetería conforme a lo previsto en el epígrafe B.6.3 del Catálogo recogido en el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León.

2. Que, de igual manera, se prohíba por el órgano competente de esa Corporación la presencia de altavoces o amplificadores en el exterior de dicho kiosco de titularidad municipal, con el fin de garantizar que las emisiones musicales cumplen los límites de los niveles acústicos fijados en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, evitando de esta forma molestias a los vecinos más inmediatos.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López